JESUS, MARIA, Y JOSEPH. XVIII



ALEGACION EN HECHO Y DERECHO

POR EL CONDE DE ALBALAD, Dueño, y Poseedor del Lugar de la Adzubia,

EN LA CAUSA

SUSCITADA POR EL DUQUE DE GANDIA en calidad de Dueño de la Villa de Pego,

SOBRE

REIVINDICACION DE CIERTOS TERRITORIOS, y pertenencia de la Jurisdiccion Suprema en dicho Lugar de la Adzubia.

En Valencia: En la Imprenta de Joseph Estevan y Cervera, Plaza del Horno de San Andrés. Año 1787.

特别和西部**河外和新州西部**南部和西部

ALEGACION EN HECHO, Y DERECHO.



Demanda del Duque de Gandia en los Auros que sigue contra el Conde de Al-balad, sobre Reivindicacion de ciertos Territorios, y pertenencia de la Jurisdiccion Suprema en el Lugar de la Adsubia, y su Termino, es, sin duda, de propie-dad; ya porque el mismo nombre de la ya tambien porque el contexto de ella

lo dà à entender, supuesto que concluye suplicando, se declare: Que como Dueño, y Señor de la Villa de Pego le corresponderà el exercicio de la Jurisdiccion Suprema en el Lugar de la Adsubia, y la demas Civil, y Criminal Ordinaria en todo el Territorio, y espacio que se contiene en cierta Escritura que ha presentado con fecha del año 1479. (1) Que le corresponderà tambien el Dominio mayor, y directo en todas las Tierras que se huviesen reducido à cultivo, sitas dentro del Termino explicado, y deslindado en dicha Venta, y de las incultas; como tambien todo el terreno que mediàre entre las confrontaciones que acota: Se condene à los poseedores de diehas Tierras cultivadas à que acudan à pagar al Duque sus Arrendadores, y Colectores todos los derechos de la Emfiteusis, extendiendo principalmente esta condenacion al mismo Conde de Albalad, y sus Succeta sores para la pronta, y efectiva restitucion à favor de la parte del Duque, de quanto perciban en razon de dielios derechos, haciendosele saber tambien, y à sus Procuradores, y Atrendadores vecinos del Lugar de la Adsubia, y demàs que corresponda succesivamente, se abstengan de establecer, y

(1) Foj. 110. de los Autos, num. 8. de la Relacion Ajustada

reducir à cultivo Tierras en dicho terreno, singularmente en las Partidas del Barranco, y del Mortet, Terminos todos los de dicha Demanda propios del Juicio de Propiedad, y no aco-

modables à otra Instancia. (2) Siendo esto asi; por el mismo hecho de haver puesto el Duque la Demanda de Propiedad, es cierto haver confesado à favor del Conde de Albalad la posesion de todo quanto le pide en su Demanda (3); y realmente lo està como lo manifiesta el Decreto de la Sala de 20 de Marzo de 1767, y su execucion; y por consiguiente seria preciso para que obtuviése el Duque en su Demanda que huviése justificado los terminos de ella, ò la propiedad, y titulo de lo que contiene, porque sino lo hace procede necesariamente se absuelva de ella al Conde de Albalàd (4).

Mas por quanto del contexto de dicha Demanda se dexa conocer, que ella contiene dos Extremos; à saber: El primero por lo tocante al Dominio directo, ò derechos Dominicales de las partidas que expresa : Y la otra sobre la Jurisdiccion Suprema en el Lugar de la Adsubia, y la demas Civil, y Criminal en todo el Territorio, y espacio que se contiene dentro de los lindes expresados en la que llama Escritura, y es una Nota que presentò: Por eso dividirè esta Alegacion en dos Puntos, procurando manifestar en el primero: Que el Duque de Gandia no ha justificado competentemente en propiedad el dominio mayor, y directo en las Tierras de la disputa. Y en el segundo: Que tampoco ha justificado la Jurisdiccion Suprema en el Lugar de la Adzubia, y la demas Civil, y Criminal en los Territorios en que supone perrenecerles verbassia to obtain product to not a formation

PUN-:

PUNTO PRIMERO.

QUE EL DUQUE DE GANDIA NO HA justificado competentemente en propiedad el dominio mayor, y directo de las Tierras de la disputa.

Odo el argumento, pues, de este Punto consistirà en manifestar: Que los fundamentos con que ha intentado el Duque persuadir, que serán suyos propios los Territorios que pretende vindicar, no son aptos, proporcionados, ni bastantes para justificar el dominio que supone en los citados Territorios.

Es el primero: Una, que dice, Escritura de Venta con fecha de 8 de Marzo del ano 1479, de la Villa, y Baronia de Pego, dentro de cuyos terminos, se supone estarà el Territorio de la question; pero se deve advertir, que el Documento que el Duque presenta en su Comprobacion, no es Escritura de Venta, como puede verse originalmente en sí mismo; para cuya inspeccion se pondrà à la letra al fin de esta Alegacion, sin animo de aprobarle, sino puramente una Nota, de que el Magnifico Luis de Cavanilles, y otros, que el Documento expresa, hicieron venta de la Villa, y Baronía de Pego con todos los Lugares, y Heredades situados dentro de dicha Villa, y Baronía, con toda su Jurisdiccion Civil, y Criminal, alta, y baxa, mero, y mixto imperio, con todos los frutos, rentas, y emolumentos de ellas dentro de las confrontaciones, que en la misma se expresan, con varios cargos, que tambien refiere, à Don Francisco Gilabert, Conde de Oliva, presente, y aceptante, por precio de doscientos no-venta mil sueldos, reales de Valencia, à razon de franco, en paga de su deuda, y segun forma de la dicha Provision (y esta Provision no se inserta, ni se explica) con pacto de que no estuviése tenido à las pensiones pasadas, sino como fuese tenido como Arrendador de dicha Villa, y Baronia.

Aqui para el contenido de dicha Nota, sin que se haga mencion de ninguna de las Clausulas que el Derecho pre-

⁽²⁾ Paz in Praxi, cap. 1. §. 3. per fot. Atnoldus Vinius §. 1.
Intin Imperial: de Attionibus;
(3) Ex proxime traditis.
(4) Leg: 4. Cod. de Edendo, ibi: Attore enim non probante; qui convenitur. & si ninil ipse prastat, obtinebit. L. ult. Cod. de Reighnd. ibi: Res alienas possidens liest justam senendi: quisam nullam habeat, non nist quam intentionem implenti restituere cogitural

viene que se pongan en una Escritura de Venta (5); de que sc sigue, que no haviendose presentado la Escritura de Venta en forma, no puede decirse, que consta haver tenido efec-to la citada Nota, à lo menos no es el referido Documento suficiente, para acreditar haver adquirido dicho Conde de Oliva el dominio de la nominada Baronia: Y aunque en prueva de esta misma proposicion han declarado 30 Testigos producidos por el Duque de Gandia, y examinados al tenor de la segunda Pregunta (6) con referencia à la supuesta Escritura de Venta, y con deduccion de lo que en ella se contiene, pero siempre son referentes à un Documento, que no es Escritura de Venta, como se acaba de manifestar, y tiene otros defectos para la prueva, y por consiguiente se hallan re-vestidas dichas declaraciones de los mismos vicios que el relato (7); y por consiguiente està mucho menos probado el dominio, ya no de dicho Territorio en general, sino de uno particular, que pide el Duque, como incluído en aquel: Porque, aunque constáse del dominio mayor, y directo del Territorio en general, no por eso se seguiria por indefectible consequencia, que lo seria de todas las Tierras, y porciones en particular, antes bien siempre seria de la obligacion del Dueno directo el probar la sujecion, y no del contratio probar la libertad (8).

Siguiendo, pues las doctrinas de los Autores que acabo de citar, no se alcanza, que el Duque haya podido probar la sujecion à su dominio directo del Territorio, ò Territorios de la disputa con dicho Titulo, è Documento, que se dice de Venta del Termino de Pego en general, aunque suese apto, y proporcionado para la prueva en quanto al Territorio general; porque, aun supuesto este, ni aun la intencion tiene fundada, sino es que la justifique con otras legitimas pruevas

Lo qual en nuestro caso procede con mayoria de razon; porque aquella en que se fundan los Autores, que es decir: Porque vemos que se hallan muchos Predios libres dentro del Territorio de aquellos Dueños directos, esta coge de lleno en nuestro caso; pues en otro Pleyto que seguia el Duque de Gandia con Don Pedro Pasqual Sala de la misma Villa de Pego, articulò este en la Pregunta once: (9) Que en el Termino de dicha Villa de Pego havia, y havia havido diferentes Territorios, yermos, è incultos que pertenecian enteramente à Dueños parti-culares, sin que los Duques de Gandia tuviesen derecho alguno à ellos, ni le huviesen pretendido jamàs, exerciendo dichos particulares todos los Actos de Dominio, y reduciendo de ellos à cultivo los que les havia parecido, y parecia.

Al tenor de esta Pregunta declararon con citacion del Duque ocho Testigos, vecinos todos de la Villa de Pego, sus edades de 56 à 82 años, y no comprehendidos en las generales de la Ley; los quales ocho Testigos contestes declararon (10): Que en el Termino de la Villa de Pego havia diferentes pedazos de terreno yermos, y sin cultivo en monte, y aguas vezantes, en los que no havian tenido, ni pretendido derecho alguno los Duques de Gandia, exerciendo aquellos; esto es, los Particulares, todos los Actos de Domi-

⁽⁵⁾ La Ley 55, tit. 18, Part. 3.
(6) Num, 40, de la Relacion' Ajustada.
(7) Vela dissert. 24, mm. 3. & dissert. 49, mm. 12, Gutierrez Quest. Cisli lib. 3, quest. 15, mm. 41. & 17, mm. 46.
(8) Alvaro Valesco de Jure Emphiteutico, quest. 51, libit Sed il reperitativ Castrum concessum cum pertinentis, bona que vasallus reperitur possidere in territorio illius Gastri adhue non prasumuntur feudalia, nisi Dominus prober esse de pertinentis feudi, & sic Dorepetitur possidere in territorio illius Castri adhue non presumuntur feudalia, nisi Dominus probet esse de pertinentiis feudi, E sie Dominus, non vasallo incumbet onus probandi. Cancer. Variar. Resolutino, non vasallo incumbet onus probandi. Cancer. Variar Resolutino, non vasallo incumbet onus probandi. Cancer. Variar Resolutino, non vasallo incumbet onus probandi cap. 30. num. 64. ibi: Neque hujusmodi prasiunprio libertatis evanescit, etiam, it probetur predium quod subjugatum pratenditur, esse intra limites territorit alioujus Domini particularis, E quod predia illius territorii rii solent esse sub Dominio diretto Domini illius loci, E territorii. Num eum videarnus, multa pradia libera ab his servituris subjugationibus in territorio horum Dominorum; non erit sufficiens probatio

Dominii dipesti, neque adhue presumptio, ut Dominius habere possit fundatam intentionem suam, quod predium intra limites territorii sui, reperiacius immo vemper presumptio libertatis durabit, nisi legisimis presumptios. Dominium ostendieur directum.

(9): Num. 68, de la Relacion Ajustada.

(10) Num. 89, de la misma.

nio , y reduciendo à cultivo lo que les havia parecido, como sucedia en Ildefonso Sanchez, y Miguel Sanchez en la Pattida de Mostalla, Juan Alzina en la Partida del Port, Vicente Ivars en la del Montesico de Bullent, y otros. Y todo esto anadieron dos Testigos, que era público. (11)

Ni es del caso contra esta resultancia decir, que los terrenos de Pasqual Sala se hallaran actualmente en litigio, y seran meras intrusiones. Lo uno, porque aunque dure rodavia el Pleyto; pero yo entiendo, y huviera sido facil de justificar haver ya recaido despues de dicha prueva Sentencia de Vista à favor de Don Pedro Pasqual Sala, y contra el Duque, la qual produce ya un humo de justicia à favor de aquel, y contra este (12). Lo otro: Porque el Conde de Albalad, presentando la Certificacion de dicha Pregunta, y de las respuestas sobre ella, no ha intentado justificar alguna cosa juzgada, sino solamente las declaraciones de unos Testigos habiles, è idoneos, que aunque han declarado en otra Causa, pero lo han hecho con citacion de la parte del Duque, y por consiguiente le perjudica (13) quando declaran en substancia, que dentro del Territorio de la Villa de Pego hay varios Territorios libres, y de los quales disponen à su arbitrio los Dueños particulares, con independencia del que se dice directo del Termino de la misma Villa, ò de los Duques de Gandia, para inferir de ahí legalmente, que los Territorios de la Adzubia, de que el Conde està en la posesion de disponer de ellos, segun mas bien le acomode, no perderian de su libertad por

(11) Dicho num. 89.
(12) Pues pressa justa causa para litigar, y exime de la Condenacion de costas. Leg. 7, tit. 17, lib. 4, Recopil. Paz in Praxi tom. 1. part. 6. cap. 1. num. 8. & 9. Bolaños in Curia part. 1.

mas que estuviesen incluidos dentro de los linderos del Tet-

mino general de la Villa de Pego. La otra razon que toma por fundamento el Duque para justificar su dominio en dichos Territorios; es decir: Que en lo antiguo, el Lugar de la Adzubia seria una Heredad, no de mucha extension, con una Alquetia anexa, que por hallarse todo situado en la Partida de la Adzubia tomaria esta denominacion hasta el año 1612 en que Don Francisco Roca, Dueño entonces de dicha Alqueria, la poblò con seis Vecinos, que vinieron de la Isla de Mallorca; y así lo articulò tambien en la quarta Pregunta de su Interrogatorio

Con esta proposicion quiere decir el Duque, que la Adzubia hasta el año 1612 no fue Lugar, si solo una Heredad, y Alqueria, y que el sèr de Lugar, o Poblacion solo le tendrà desde el año 1612. Mas en esto se engaña notoriamente la parte del Duque, porque, si como era regular para justificar la verdad de su proposicion, huviera presentado la Escritura de Poblacion, que dice del año 1612, por ella misma se huviese visto, que aquello no fue primera Poblacion, y que ya anteriormente à dicha nueva, y posterior Poblacion, era Lugar poblado, y que en el año 1609 havia quedado sin Vecinos por haver expelido su Magestad de este Reyno à los Moriscos en dicho año de 1609, y se huviera tambien descubierto, que la Adzubia en caracter de Lugar tiene mucha mas antiguedad de la que se supone; y entretanto, no haviendo el Duque justificado su principio, no deve creerse la proposicion, de que solo le tiene desde el año 1612.

Fuera de que, aun hay Instrumento en los Autos presentado por el mismo Duque, por el qual consta, que antes de la nueva Poblacion, ya havia Lugar de la Adzubia. Este Documento es el que se dice Establecimiento (15) otorgado por el Procurador del Duque de Gandia en el día 7 de Junio del ano 1611, un ano antes de la nueva Poblacion; y

⁽¹³⁾ Bartol. in Leg. 2. S. Hoe edito. n. 5: Castrensis in Leg. 2. Qua. as Edende, ubi quoda citatum. & sum cui prajudicaret res judicara, probens. Card. Tusc. lit. T. conclus. 279. prasertim n. 1. ibi : Testes examinati in uno judicio ordinario regulariter inter easdem personas probant in alio, & n. 7, ibi: Extende in testes each minati in una Caura probent in alia inter casedem personas, vive ad cumdem sive ad diversum finem.

⁽¹⁴⁾ Num 44, de la Relacion Ajustada.
(15) Foj. 203, de los Autos, y n. 13. de la Relacion Ajustada.

al hablar el citado Procurador del Duque de las seis Fiancgadas de tierra Marjàl, que estableció a Don Francisco Roca, Cavallero de esta Ciudad, dixo, y expresamente se halla en dicha Escritura, que el un pedazo de tierra era antes de Hormadet; el otro de Luis Mocotdem; el otro de Jayme Mocotdem; y el otro de Juan Mocotdem, todos del Lugar de la Adzubia. Esta expression fue puesta en 7 de Junio de 1611; luego antes del año 1612 en que fue la nueva Poblacion, ya la Adzubia era Lugar, y vivian en ella Pobladores Sarracenos; y asi la Poblacion del ano 1612 no fue la primiriva del Lugar, sino una nueva del mismo Lugar, que ya formado, dexaron los Moriscos, que es lo mismo que sucede, y se observa en todos, ò quasi todos los Lugares del Reyno.

Y con estos fundamentos, queda tambien destruído quanto expresan los Testigos del Duque en contestacion à la quarta Pregunta (16); y aunque dos de ellos dicen haver visto Instrumentos auténticos del contenido de la Pregunta, pero no nos dicen qu'iles han sido, ni con que focha, y por lo mismo es un relato vago que inhabilita la razon de ciencia, sin la qual en asunto de tan grave naturaleza, de nada sirven los Testigos (17); mayormente quando no existiendo en los Autos los Documentos relatos, nos vemos privados de examinarlos, y contradecirlos; al paso que, si fueran ciertos, no es regular que el Duque huviera dexado de presentarles; y el no haverlo hecho, y recurrir al auxilio de Testigos produce el argumento de la inexistencia de ellos, ò de ser contrarios à lo que el mismo ha articulado: Y aunque no se le diese mayor antiguedad, que desde el dicho año 1812, tendria hoy la existencia con sugecion al dominio mayor, y directo del Conde de Albalad, de mas de ciento setenta y quatro años, cuyo transcurso de tiempo sería equivalente à todas las prescripciones que pudieran servir para la perfecta adriup. Processor del Doque descador en 210 del 2622, un sito, surce de 12

(46) Num 44. de la Relacion Ajustada.
(17) D. Gregor. Lopez glos, 9. in Leg. 26. tit. 16. Part. 3. ibi:
Tota enim probationis vietus stat in ratione quam dat testis Bolaflos in Curia Philipi part. 1. S. 17. mm. 20. 20.

. Poblaciani y

quisicion del Dominio, sin excluir la immemorial, puesto que à esta equivale la centenaria. (18)

De otro medio usa el Duque, y se reduce, a que el Lugar de la Adzubia nunca havia tenido Termino propio, y que el de Pego se havria extendido hasta el mismo Poblado de la Adzubia, y mucho mas allà. Esta proposicion dice el Duque, (19) que la compruevan los dos Testimonios, (20) y la Concordia (21) sobre Amojonamiento de Pego, y Ga-Ílinera: Pero yo (salvando en todo la Censura de los Señores que han de votar este Pleyto) comprehendo, y hago presente, que bien examinados estos Documentos, no se hallarà en ellos semejante comprobacion, porque no se lee expresion alguna por la que conste, que el Lugar de la Adzubia no tuviese Termino, antes bien, en el Documento de foj. 116, y en el Titulo de Gabriel Cortey, se encuentra bien clara la expresion, de que la finca que alli se deslinda, tenia, entre otros lindes, Tierras del Lugar de la Adzubia: En la que del mismo Cortey se sigue, se lee tambien esta expression: Por la Casa, y Tierras que tiene en el Lugar de la Adzubia de Don Pedro Roca: En el Item de Pedro Conill, en el de Sebastian Calbo, en el de Gabriel Pons, y en el de Miguel Morell, en todos, y en cada uno de ellos se lec esta expresion: Una Casa, y Heredad en el Lugar de la Adzubia de Don Pe-

Y parece, que lo mismo es decir, una Heredad en el Lugar de la Adzubia, que una Heredad en el Termino del Lugar de la Adzubia, porque las Heredades no estàn dentro de la Poblacion, sino fuera; y sino obstante se dice en el Lugar; se ha de entender en el Termino del Lugar, pues esta voz Lugar significa el espacio, sitio, ò parage, que con-

⁽¹⁸⁾ Ex traditis à Baldo in trail. Prascript, fol. 16. column. 2. vets. Quod autem. D. Gregor. Lopez glos. 11. in Leg. 15. tit. 31. Part. 3. lbi : Quod centum anni dicatur sempus immemoriale : & is tam partem coldesses access Pari, 3. 101: Quoa centum ann avanta properties de la Relacion en partem crederem veriorem.

(49) Num. 1.i. de la Relacion impresa.

(20) Foj. 176, y 170, de los Autos, y num. 10, de la Relacion (21) Foj. 122, de los Autos, y num. 11, de la Rélacion impresa.

tiene en sì otta cosa (22), y por consigniente, quando se ha-bia de una cosa que no esta dentro del Poblado de un Lugar, y se dice, no obstante, que està en tal Lugar, se ha de entender lo mismo, que si se dixera, està en el Termino de tal Lugar: Porque de otra suerte no pudiera verificarse la expression, y porque asi, esta voz Termino se toma también por el distrito, ò espacio de tierra que comprehende una Ciudad, Villa, &c. (23): Asi tambien, siempre que se habla de cosa, cuya situación no puede verificarse dentro de la Poblacion de la Ciudad, Villa, ò Lugar, en el qual se dice, que està la cosa, como se verifica en nuestro caso; deve entenderse en el Termino, ò Territorio de dicha Ciudad, Villa, ò Lugar; porque el Territorio, aunque no sea realmente el mismo Lugar, à lo menos es su accesorio. (24)

Estas vozes, pues, de que se usa en dicho Instrumento = Tierras de la Adzubia. = Tierra en el Lugar de la Adzubia = no pueden dexar de significat = Termino, ò Territorio de la Adzubia = porque Territorio no es otra cosa mas, que una universidad de campos dentro de los limites de cada Ciudad, Villa, Lugar, &c. (25) Y con estas expresiones, que resultan de los Instrumentos presentados por la parte del Duque, no puede dexar de resultar una grande prueva contra el mismo Duque (26), al paso que algunas otras expresiones que se encuentran en el otro Instrumento de foj. 119 de los Autos, las quales se reducen, à que las Tierras del Lu-

(22) Diccionatio de la Lengua Castellana letta L. verb. Lugar, ibi: Lugar, El espacio que contiene en si otra cosa ::: Significa tam-

bien sitio, è parage.
(23) El mismo Diccionario letra T. verbo Termino, ibi: Termino se toma tambien por el distrito, ò espacio que comprehende una gar de la Adzubia estarian en el Termino de la Villa de Pe-go, como expresadas en Documento de la misma Villa, en la que se supone hecho, no constando haverlas consentido los Ducnos del Lugar de la Adzubia, ni menos que se hicie-sen con su intervencion, no pudieron perjudicar a ellos, ni à à sus Succesores (27), qual es, el Conde de Albalad.

A todo lo qual se anade, que al fin lo que substancialmente consta por dichos Documentos, o resulta de ellos, es haver confesado, ò reconocido vários Vecinos del Lugar de la Adzubia la obligacion de pagar pechas à la Villa de Pego; y estos cargos son absoluta, y notoriamente distintos de los derechos Dominicales, y por consiguiente estas confesiones nunca podrian obrar à favor del Duque en prueya de su dominio directo sobre el Termino del Lugar de la Adzubia, ni menos provar, que este no tuviese Termino; y por las mismas razones hasta aqui expuestas sobre la proposicion de que tratamos, quedan rechazadas las declaraciones de los Testigos del Duque al tenor de la quinta Pregunta (28), y especialmente quando solo dàn por razon de ciencia, haverlo asi visto, y observado, cuya razon pertenece unicamente al Juicio de Posesion que tiene confesada el Duque al Conde de Albalad, y nos hallamos ya en el Juicio de Propiedad, en el qual no es del caso que los Testigos digan, que lo han visto observar de este, ò del otro modo.

Tambien se ha valido el Duque de Gandia para persuadir, que el citado Lugar de la Adzubia no havrà tenido Termino independente del de la Villa de Pego, de otro argumento que ha querido fundar, con que haviendose otorgado Escritura de Concordia en 11 de Junio del año 1667 en tre la Villa de Pego, y las Valles de Gallinera, y Evo, sobre Division, y Amojonamiento de ambos Terminos, en nada se contaria con la Justicia, Sindicos, ni otro Sugeto alguno del and the property of the country of t

Ciudad, Villa, Ec.

(24) D. Gregor. Lopez in Leg. 68, glos. 9. tit. 18. Part. 3.

(24) D. Gregor. Lopez in Leg. 68, glos. 9. tit. 18. Part. 3.

(25) Leg. 23. S. 8. de V. S. ibi: Territorium est universitas agrotum inexas fines cupicque Criotatis. Brissonius de V. S. verb. Territorium. (26) L. 41. tit. 16. Part. 3. ibi: Porque aquel que aduce las Cartas en Julcio, puede ante gue las muestre ser en aviso para ver, visiaber si la una ex contraria de la otra, o non Onde por esto se deve tornar à su culpu, si muestre Carta en Julcio que se contraria.

⁽²⁷⁾ L. 20. ilt. 22. Part. 3. Leg. 1. 2. & 3. Inter alios acta vel judicata, ibi: Inter alios res gessas aliis non posse prajudicium facere sape: constitutum est.

(28) Foj. 280. de los Autos, y num, 46. de la Relacion impresa.

Lugar de la Adzubia, haviendo concurrido à esta operacion Ambrosio Salelles, Procurador General, y Bayle de dicha Villa, y Baronía de Pego, y Alcayde del Castillo, y Valles de Gallinera, y Evo, juntamente con los Regidores de ambas Poblaciones, y Expertos, que respectivamente nombraron; no siendo de despreciar, el que uno de los Testigos de la Concordia fue Juan Puig, vecino del Lugar de la Adzubia, Termino de la Villa de Pego. Pero por lo mismo de no haverse citado à la Justicia, y Ayuntamiento, Sindicos, ni otro Sugeto alguno del Lugar de la Adzubia como sienta el Duque de Gandia en su Demanda, queda evidenciado, que no puede perjudicar al Lugar de la Adzubia, ni mucho menos à su Dueño, con quien no se contò, ni fue citado. (29)

Y de la misma clase es el otro Documento, que se intitula : Deslinde , y Amojonamiento de los Terminos de la Villa de Pego, y Valles de Gallinera, y Evo (30), que se supone pronunciado por Don Christoval de Centelles, y Don Francisco Juan Roca, Jucces Arbitros, arbitradores, y amigables componedores, nombrados por el entonces Duque de Gandia Don Carlos de Borja, Dueño de las Valles de Gallinera, y Evo, y por Doña Maria Cardona, Condesa de Oli-

va , y Ducha de la Villa de Pego.

Y porque ademàs de dichos defectos de citacion è intervencion del Dueño de la Adzubia, no està compulsado com la Sentencia original, sino con la Copia que se conserva en el Archivo particular del Duque de Gandia, sin que conste de la fecha de la referida Sentencia, ni de su publicacion, lo qual no podria dexar de estàr à continuacion de la misma, si fuese la original, que deve existir en los Autos; y así el Do-cumento que se ha presentado en Autos para hacer constar de esta Sentencia, se ha de confesar de buena fee, que es una Copia librada, no por una Persona pública, sino por un Guado Archivero de la Casa del Duque, de otra Copia que se halla en la misma Casa , ò Archivo particular de dicho Duque; y por consiguiente, no tiene autenticidad alguna.

Y aunque la tuviera, nunca podria por ella constat la verdad de lo que alega el Duque. Dice este en su Demanda (32): Que por Sentencia constaria, que designaron, dividieron, y amojonaron dichos Arbitros los Terminos de dicha Villa de Pego, y Valles de Gallinera, y Ebo, senalando to-da la Partida de la Adzubia como pertencelente à la citada Villa de Pego: pero semejante expresión no se encuentra en toda la Sentencia arbitràl (33). Ni tampoco perjudica al Conde para èste, ni para otro intento la expresion que se lee en dicha Sentencia arbitràl, donde continuando la linea de la Division de los Terminos de Pego, y la Vall de Gallinera, al expresar un Mojon, anade: Y de dicho Mojon que se ha de construir en lo alto del Cabezò yendo loma à loma, la buelta de Poniente, hasta lo alto de un tozal, que en Arabigo se llama Axaraf, las vertientes del qual hacen vista à la Adzubia, queremos, que sobre dicho alto de la loma sea construido otro Mojon. (34)

Porque esta expresion, bace vista à la Adzubia; ni excluye, que este Lugar tuviese Termino, ni acredita, que la Adzubia se senalò por Termino de Pego, porque la signifi-cacion mas estrecha de aquellas palabras: las pertientes del Axaraf bacen vista à la Adzubia; es que de dichas vertientes se puede ver la Adzubia, y no todo aquello que se puede D

⁽³¹⁾ Pareja de Universa Instrumentorum editione, tit. 1. resol. 3. 8. 3. num. 30. 6. 31. ibi : Proposui dubium an Instrumentum probationis ex Archivio de Monasterio de Petris albis sit in forma probationis ex Archivio de Monasterio de Petris albis sit in forma probanit? Et Domini dixerunt quod non, quia Archivium erat privarium & non publicum, cum esset Archivium ipsius Monasterii, & eorium qui pratendebant habere interesse in cauxa, junciis qua idem
Pareja tradit tii. 7. resol. 5. num. 40. & seqq Valenzuela in consil.
100. num. 89. ibi: Et in propriis sterminis quod exempla exempli,
bent contra non subditum.
(82) Num. 12. de la Relacion Ajustada.
(33) Dicho num. 12.
(34) Dicho num. 12. de la Relacion Ajustada.

Ex traditis proxime num. 27. marg. Num. 12. de la Relación Ajustada impresa.

ver de un sitio es del Termino del mismo sitio; y esto se confirma con otras palabras de la misma Sentencia, la qual hablando (35) de la misma Montaña Anardf, que dice significar en Lengua Valenciana Montaña alta, dice tener vista à muchas partes; esto es, que descubre la vista de muchas partes, sin que por esto pueda decirse, que todas las partes que descubre dicho Monte sean del mismo Termino que ella

Que las Casas del Lugar de la Adzubia fuesen en lo antiguo pocas, ò muchas, no anade, ni quita à que fuese ya en lo antiguo un Lugar formado, y en efecto Lugar ral se nombra en muchos de los Documentos presentados por el Duque (36); porque no hay cosa mas frequente, que los Lugares al principio constan de pocas Casas, y despues se au-menten muchas mas, causando la precision de hacer muchas habitaciones para las nuevas familias que nacen, y se propagan de las antiguas; ni que el valor de las Tierras inclusas en el Testimonio de Pechas correspondientes al año 1615 (37) fuesen solamente estimadas en valor de 1125 libras; y que las que se iucluyen en el otro Testimonio del año 1675 fuesen estimadas en 1240 libras, 17 sueldos, prueva tampoco que el Lugar de la Adzubia no tuviese Termino, porque fuera de que dichas Tierras se colocaron en el Libro como del Lugar de la Adzubia, segun se ha dicho (lo qual, segun tambien queda expuesto, se persuade su situacion en el Termino de dicho Lugar) (38), es digno de observar, que en dichos Libros solo se notaron las Tierras que en aquellos respective tiempos estavan reducidas à cultivo, pero no todo aquello que era Termino, y estava inculto.

Y así no es mucho, que lo que en aquellos tiempos

estava cultivado vallese tan poco, y si ahora se hiciese otro jus-

38). Foj: 128. B. de los Autos. 30). Especialmente en los que se resteren en los numeros 13. y 28. de la Relacion Ajustada.

(37) Este, y el siguiente del año 1675, se hallan en el num.

(38) Ex traditis supra num. 22. per seqq. marg.

justiprecio de las que hoy existen cultivadas, no se duda que seria mucho mayor, como ya de algun modo lo indica el Testimonio librado por Geronimo García con relacion al Cabreve (39), por el qual consta: Que las Tierras cultivadas de la Adzubia ascendian ya a 329 Joinales, que seguramente junto con las Casas valdrian mucho mas de las 1125 libras del año 1615, y de las 1240 libras, 17 sueld. del año 1675, y tal vez por esó, ò por otras causas que serían perjudiciales al Duque de Gandia en el Testimonio relativo al año 1769, no se habla con tanta extension, ni se extienden los Titulos

à la larga como en los relativos à los años 1615, y 1675. Y realmente no se puede dexar de estrañar ver al Duque de Gandia tan empeñado en querer persuadir, que el Lugar de la Adzubia nunca havria tenido Termino, quando lo contrario se persuade de vários Documentos, que el mismo Duque ha presentado en estos Autos, sin protesta alguna; y por consiguiente, no puede negar las várias expresiones que ellos contienen, las quales persuaden, que hay Termino del Lugar de la Adzubia; y en prueva de ello, es digno de que se ponga la atencion en el Documento con fecha de 2 de Diciembre del año 1766, (40) que acepto solamente en lo favorable, y no en mas; en el qual Don Luis Clavijo Valenzuela, Procurador Patrimonial de la Condesa, y Duquesa de Gandia, manifestando, que lo hace en nombre, y en virtud de Decreto especial de dicha Duquesa, concedio en Establecimiento à Juan Vidàl de Joseph, Labrador, y vecino de la Villa de Pego, quatro Jornales de tierra secano, y al hacer demonstracion de su situacion, dice expresamente, que està frente el Termino del Lugar de la Adrubia, Pucde haver expresion mas clara de que el Lugar de la Adzubia tiene Termino?

En otro Documento, qual es la Sentencia que se dice pronunciada por el Dr. D. Geronimo Pastor y Beltran, en el Pleyto de Demanda de Reivindicacion instada por Margarita Cal-

 ⁽³⁹⁾ Foj. 183. de los Autos, y num. 24. de la Relacion Ajustada.
 (40) Num. 18. de la Relacion Ajustada.

Calvo, y de Servèr, contra Francisco Vincens, vecinos am-bos del Lugar de la Adsubia; al referir las Tierras sobre que era el Pleyto, se encuentra esta expression : Quatro Jornales de tierra en el Termino de dicho Lugar de la Adzubia. (41) ¿Sc puede deseat mas en convencimiento de que hay, y ha ha-vido Termino del Lugar de la Adzubia? Pues si estas expresiones literales que se encuentran en unos Instrumentos presentados por el mismo Duque sin protesta alguna, le perjudican en tanta manera, que no puede apartarse de su contenido: (42) ¿De què merito puede ser quanto ha intentado opinar en contrario?

Ya no se estranarà pues, que en el año 1695 por muerte de Doña Francisca Roca, Causante del Conde de Albalàd, Don Joseph Sorell y Despuig, Conde de Albalàd, y Causante tambien del actual, tomáse posesion del Termino del Lugar de la Adzubia, como realmente la tomò, segun consta de la Escritura de Posesion (43). Y que no haviendo probado, ni justificado cosa en contrario el Duque de Gandia, hayan de continuar los efectos de dicha Posesion, absolviendo al Conde de Albalad de la Instancia, y Demanda del Duque.

Intentando èste aparentar mayor corroboracion del dominio mayor, y directo que supone tener en los Territorios de la question, dice: Que ha presentado diferentes Documentos; pero ellos, ni corroboran, ni justifican dicha pretension. Estos son doce en numero, y todos se dirigen à justificar haverse practicado vários Establecimientos, y otros actos propios del Dominio directo con vários poseedores de Tierras del Termino de la Villa de Pego. Y sin apartarme de que en esta Demanda no aprovechan los Actos posesorios, segun lo tiene reconocido en Autos el mismo Duque, y aun en su misma Demanda (44), es digno de observar, que en quanto à los bienes que estàn en la Partida de la disputa, solamente hay dos que puedan tener alguna conexion.

Pues el primer Documento es con fecha de 7 de Junio de 1611; pero en el no consta mas, sino haver establecido el Procurador del Duque de Gandia, Conde de Oliva, quatro pedazos de tierra Marjàl, sitos en el Termino de la Villa de Pego, Partida dicha de Bullent (45), y èste nombre, ya se vè que no quadra con ninguno de los nombres de las Partidas sobre que se sufre este Pleyto, y tambien se vè, que no dice con ninguna de ellas la qualidad de tierra Marjàl, de cuya especie ninguna hay, ni en el Termino, ni à la inmediacion del Lugar de la Adzubia, pues las marjales estàn à la entrada del Termino de Pego; y por consiguiente, no siendo estas Tierras de aquellas Partidas que se disputan, nada ha hecho el Duque para prueva de su intencion con haver presentado este Documento.

El otro Instrumento es de fecha de 7 de Agosto del mismo ano 1611, en que resulta: Que el Procurador del Conde de Oliva estableció quatro Jornales de tierra en la Partida de la Salamona de Choquet, à Pedro Pintòr, y como estas Tierras no conste, que estèn en ninguna de las Partidas que se disputan, tiene, y corre igual fortuna con el antecedente; fuera de que la circunstancia de estàr hecho este Establecimiento en tiempo que havia fenecido la Poblacion de los Moriscos, y aun no se havia hecho la nueva del ano 1612, le acredita tambien de sospechoso, aun quando estuviese hecha de Tierras situadas en el Termino de la Adzubia; lo qual, como he dicho antes, no consta; pues aunque se dice en dicho Instrumento, que los referidos quatro Jornales de tierra lindaban, entre otros lindes, con Camino de la Adzubia; es bien sabido, que el Camino de la Adzubia empieza desde muy antes de entrar en el Termino del Lugar, y no es todo uno lindar una Tierra con el Camino de un Lugar, y estar dicha Tierra en el Lugar, ni en su Termino, ni aun en su Camino, antes bien la circunstancia de ser linde excluye la comprehension del mismo linde. (46)

Num. 27. de la Relacion Ajustada impresa. Ex dicus supra num. 26. marg. Num. 34. de la Relacion impresa. Num. 29. de la Relacion Ajustada.

⁽⁴⁵⁾ Num. 14. de dicha Relacion.
(46) Pechius de Aquadullu, cap. 9. q. 26. lib. 2. n. 4. y 5. Valenzuela consil. 100. n. 76. ibl. Nam confines different de re confinata.

ngel El rereer Documento es rel de Establecimiento que se dice hecho por el Apoderado del Duque de Gandia en z de Agosto de 1733 à Francisco Picornell, de tres Jornales y medio de Tierra secáno en el Termino de la Villa de Pego, y distrito de la Hombria de la Fuente del Mortet; y aunque esta Partida puede tener conexion con la de la Hombria sobre que se disputa en este Pleyto, aunque realmente no consta que sea la misma, pero asi este Acto como todos los demas que refieren los Documentos, que se hallan en los Autos, y se dicen de Establecimiento, Licencia para vender, y Suplemento de Titulos, (47) todos los quales expresa que fueron de Tierras situadas en várias Partidas, de las quales ninguna se nombra de la Hombria, ni del Bancòt, que son las unicas sobre que se disputa en este Pleyto, instado à consequencia de la reserva que consiene el Decreto de la Sala de 20 de Marzo de 1777, (48) que hablò unicamente de dichas Partidas: Todos estos Actos, digo, practicados desde la mitad de esta centuria, años mas, ò menos, fueron ignorados por el Conde hasta que en Carta de 4 de Febrero de 1777 se le diò noticia de que el Procurador del Duque de Gandia, y su Alcalde Mayor de la Villa de Pego, con los Expertos de su Juzgado, havian pasado à establecer, y amojonàr diferentes Establecimientos en la Partida de la Hombria, y en la del Bancòt, no solamente de Tierras incultas, sino tambien de otras ya cultivadas.

Y con el recibimiento de esta noticia acudiò el Conde de Albalad en el dia 22 de Febrero de 1777 à la Sala, reclamando todas las inovaciones que havia hecho el Duque de Gandia por medio de sus Procuradores, y Oficiales; y pidiò el amparo de Posesion, que obtuvo, y està consentido; de que se signe, que todos los referidos Actos fueron los que quedaron repuestos, y sin efecto alguno, y lo acredira, el que en 30 de Marzo de 1777 acudio el Conde de Albalad con Pedimento, exponiendo: Que conforme al Decreto de 20 de dicho

mes de Marzo, y reposicion de todo, contenida en el, devian quedar sin efecto todos los Establecimientos hechos por la Casa de Gandia, y sus Procuradores en dichas Partidas de la Hombula, y Bancot, y por consiguiente era preciso hacerlo saber à los supuestos Emfireutas, à cuyo favor se huviesen otorgado dichos Establecimientos para que se abstruviesen de trabajar, y cultivar las citadas Tierras, y no perturbásen a los que tenian, è tuviesen Establecimientos concedidos por el Dueño de la Adzubia: Y concluyò suplicando se mandase asi, como efectivamente se mandò à los 30 dias del mes de Marzo de 1777; (49) cuya Providencia fue notificada à Joseph Blanes, Bernardo Cambrils, Vicente Durvà, Ignacio Aparici, Christoval Cendra, Juan Vidàl, y Pasqual Company, à todos personalmente; y por Cedulon, por otro Auto de la misma Sala (50) à Vicente Cendra, Pasqual Menguàl, y Pasqual Picornell, de cuyas Notificaciones consta (51) de las Diligencias à continuacion de la Real Provision, siendo digno de reparar, ò observar, que los nombres de los que fueron notificados persuade ser algunos de los que obtuvieron dichos Establecimientos presentados por el Duque, y que por consiguiente estos Actos fueron los mismos que dieron causa al Pleyto, y que quedaron sin efecto por el Decreto de la Sala, y asi lejos de jus-

tificar el Dominio directo, pruevan la intrusion. Y esto se acredira muy de lleno con lo que sucedió à Pasqual Mengual, vecino de la Villa de Pego, cuya Muger Francisca Torres en 6 de Diciembre de dicho año 1777 acudiò à la Sala por via de Recurso de los procedimientos del Alcalde Ordinario del Lugar de la Adzubia, y expuso: (*) Que el Duque de Gandia, Dueño de la Villa de Pego, havia concedido Establecimiento, seis il ocho años antes, à Pasqual Mengual su Marido, de doce Jornales de rierra en la Partida de la Hombría, y que entonces ya tenia algunos cultivados, y con Arboles plantados; y que por haverle encontrado

Num. 6, 17, 18, 19, 20, 21, 7 22, de la Relacion Ajustada. Num. 7, de la Relacion Ajustada.

^{(49). © 01. 44.} B. y 45. de los Autos, (50) Fol. 50. B. de los Autos, (51) Desde fol. 79. B. hassa la 88. B. (*) Foj. 55. de los Autos.

el Alcalde del Lugar de la Adzubia en el dia 22 de Noviembre del citado año 77 sembrando dicha Tierra, le conduxo preso à la Careel; y este Recurso despues de venidos los Autos originales, y mandado por la Sala, que en lances iguales à los que resultaban de los Autos formados à Pasqual Mengual se arregiáse à lo prevenido por Derecho, tuvo termino, con que haviendo despues de el suplicado Pasqual Mengual se le permitiése entrar en el cultivo, y manejo de la Tierra, que à sus costas, sudòr, y trabajo havia hecho fructificar, contribuyendo al Conde de Albalàd los derechos Dominicales que le correspondiesen (52): Y contradicha esta pretension por el Conde de Albalàd con vàrias razones, y entre ellas con la de estàr ya notificados mucho antes los supuestos Emfiteutas del Duque de Gandia para que se abstuviesen de cultivar, y trabajar dichas Tierras; (53) recayò por ultimo el Decreto de la Sala (54), por el qual se condenò à dicho Mengual en las costas del Expediente, y permitiendo por equidad à dicho Pasqual Mengual, que por aquel año pudiese percibir las Cosechas de las Tierras que tenia en la Partida de la Hombria, Termino del Lugar de la Adzubia, contribuyendo al Dueño de este Lugar los derechos de Señorio que le correspondian; se le apercibio, que en lo succesivo, baxo la pena de 50 lib. no se entrometiese en dichas Tierras sin preceder Titulo del referido Dueño. Con esto me parece, que hay bastante para convencer de quan poco merito sean los Establecimientos presentados por el Duque para la prueva del Dominio directo de los Ferritorios de la question; y lo que articulò el Duque en la Pregunta sexta (55), que en rigor solo podia pertenecer al Juicio de Posesion, en el qual obtuvo el Conde de Albalàd los Decretos contra dichos Establecimientos, ò les dexaron sin fuerza, los quales, sin duda son à los que se refieren los Testigos que declaran sobre dicha Pregunta, segun bien claramen-

Foj, 92. de los Autos.

Fo. 104. de los Autos. Fo. 108.

Num. 4. de la Relacion Ajustada

te dexa conocerse por las razones que ellos mismos expresan (56): Ni tampoco lo es el otro que se intitula de Cabreve del año 1685; (57) porque el solamente comprehende una confesion, que el Sindico de la Villa de Pego otorgó de los Licasones. bienes que poseia, y no se explican, sujetos al Dominio ma-yor, y directo de la Casa de Gandia, Condes de Oliva, y Duenos de dicha Villa de Pego, y entre ellos de las Yervas del Termino de la misma Villa, que poseia; con obligacion, y Censo en cada un año de 32 libras, 15 sueldos: Pero este Documento lo mas que puede probar es, ser Dueño directo el Duque de Gandia de las Yervas del Termino de la Villa de Pego; pero qualquiera conocerà, que de nada sirve para probat el Dominio directo de la Adzubia, ni de su Termino, pues ni le nombra tan solamente.

El Cabreve de Pechas del año 1769 (58) sigue la misma regla que los del año 1615, y 1675, de que hablàmos antes; porque lo que por dicho Instrumento aparece haverse cabrevado, no es el Dominio directo del Lugar, sus Casas, y Tierras, que supone el Duque le compete; sino de las Pechas que corresponden à la Villa, y pueden competerle por otras causas, que se ignoran, de cuyo derecho no se disputa en este Pleyto, y por consiguiente tampoco sirve para la justifica-

cion del Dominio directo.

Y por la misma razon tampoco son del caso del presente Pleyto las Preguntas 7, 8, 9, 10, y 11, (59) ni quanto sobre ellas declaran los Testigos del Duque, porque sus contextos son del todo inconexos con el Dominio directo de que se trata, Y aunque en la Pregunta octava (60) se quiso tambien incluir el pago de los derechos Dominicales; pero esto se dispuso con grande artificio, sin duda para querer confun-dir, o hacer caer (digamoslo asi) à los Testigos, pues se dixo, Que los Moradores del Lugar de la Adzubia satisfacen la par-

⁽⁵⁶⁾ Num. 49. de dicha Relacion. (57) Num. 23. de la Relacion Ajustada. (58) Num. 24. de la misma Relacion impresa. (59) Num. 50. 52. 54. 56. y 58. de dicha Relacion. (60) Num. 52. de la misma Relacion impresa.

ta, à porcion correspondiente de frutos, à los respective Arrendadores de los derechos Dominicales mayores del Diezmo, Terciodiezmo, y Primicia de la Villa de Pego. Y es de notar en primer lugar: Que la puntuacion de dicha Clausula como se halla escritz en los Autos (61), y en la Relacion Ajustada (62) manifiesta dicha confusion, pues entre las palabras derechos Dominicales, y las otras mayores del Diezmo, no hay distincion alguna, como se encuentran despues de la palabra Diezmo, y de la otra Terciodiezmo; lo qual diò campo para discurrir, que los derechos Dominicales mayores del Diezmo era todo una misma contribucion, y por eso los Testigos que contestaron dicha Pregunta octava pudieron creer, que ha-blaban de los derechos mayores del Diezmo, y no de los pertenecientes al Dueño Territorial, que no se nombrò en la

Pregunta.

Y aunque huvieran tenido respeto à la contribucion de los derechos Dominicales, y huviesen contestado que les havian contribuido los Moradores del Lugar de la Adzubia à los Arrendadores de los de Pego; esto solamente tendria tendencia al Juicio de Posesion, del que ya hemos salido, resultando ella confesada por el Duque de Gandia à favor del Conde de Albalàd; de suerre, que estando èste en posesion de los derechos que se disputan, para sacarle de ella, era preciso, que el Duque de Gandia, independente ya de todo acto de Posesion, huviera manifestado un Titulo, por el qual constase, que le pertenecia el dominio del Lugar de la Adzubia, (63) lo qual no solamente no lo ha practicado; pero lo que es mas, que haviendo intentado probar en la sexta Pregunta: Que ha sujetado à los Ducños utiles al reconocimiento de la Señoría mayor, y directa; ni un solo reconocimiento, ni Cabreve ha presentado (no obstante de no poder negar, que les ha havido, pues en estos mismos Auros ha presentado el que la Villa de Pego dice haver otorgado à favor del Duque de los bienes enteudados) por el qual conste: Que un Vecino,

ò Terrateniente de las Partidas del Baneòt, Hombria, ò Fuen-te del Mortet, haya reconocido el Dominio directo à fayor del Duque, y por consiguiente siempre resulta intacto el de-recho que tiene ganado el Conde de Albalad en dichas Partidas, y que el Duque de Gandia no ha probado en propiedad el Dominio directo de ellos. Y así es actehedor el Conde de Albalàd à que se le absuelva de la Demanda de Propiedad puesta por el Duque sobre la Señoría, ò Dominio directo del Lugar de la Adzubia, y de dichas Partidas. (64)

PUNTO SEGUNDO.

EN QUE BREVEMENTE SE MANIfiesta, que tampoco ha justificado el Duque la Ju-risdiccion Suprema en el Lugar de la Adzubia, ni la demás Civil, y Criminal en los Territorios que supone pertenecerle.

A Demanda del Duque en quanto à la Jurisdiccion, es tambien de Propiedad, no solo porque las palabras de ella lo manifiestan, puesto que en la misma pide el Duque se declare: Que como Dueño, y Señor de la Baronia de Pe-go le corresponderà el exercicio de la Jurisdiccion Suprema en el Lugar de la Adzubia, y la demàs Civil, y Criminal Ordinaria en todo el Territorio, y espacio que se contiene en la que llama Escritura de Venta del ano 1479, cuyas palabras constituyen la Demanda de Propiedad; (65) ya tambien porque el sèr de esta naturaleza, ò calidad, lo tiene expresamente confesado el Duque en su misma Demanda con aquellas palabras, que clara, y abiertamente expresò quando hablando del punto de Jurisdiccion dixo: (66) Que todo quanto el

(61) Foj. 281. (62) Dicho num. 52. (63) Ex traditis num. 2. & 4. marg.

Ex traditis supra num. 4. Ex traditis num. 2. marg. Num. 29. de la Relacion Ajustada impresa.

Conde de Albalad havia podido aparentar en la anterior Instancia con el obgeto, y sin de justificar el ultimo estado de posesion à favor de su Casa, eta despreciable por todos titulos para el presente Juicio de Propiedad, ya porque en èste unicamente havia de tratarse, y ventilarse sobre la verdadera pertenencia, y legitimo Titulo del Territorio con absoluto prescindimiento de la Posesion, y sus Actos; ya porque quantos Testigos se produxeron por el Conde tendrian el concepto de Vasallos del mismo, y no havrian podido, ni podrian producir el menor influjo legal en favor de su Titulado Señor, &c.

Sentado, pues, que la Demanda del Duque de Gandia, aun por lo tocante à la Jurisdiccion, es tambien de propiedad, es sin duda consequente, que con haverla puesto dicho Duque, se haya reconocido sin la qualidad de poseedor de la ci-tada Jurisdiccion, y haya confesado, que el Conde de Albalàd està en posesion de ella (67), y siguiendo el mismo modo de pensar del Duque, se haya de tratar precisamente en este Juicio de la verdadera pertenencia, y legitimo Titulo con absoluto prescindimiento de la posesion, y sus Actos, y por consiguiente le ha sido preciso al Duque justificar, y producir el Titulo de pertenencia de la Jurisdiccion que pretende.

Lo qual es conforme à la razon de Derecho, porque qualquiera que pretende tener la Jurisdiccion en algun Lugar, Ciudad, ò Villa, ò que puede exercitarla, lo deve probar, si desea obtener, no como quiera, sino en grado superlativo, con toda claridad, que esto sin duda manifiestan las palabras con que se explican los Autores: (68) Optime, & manifeste evidencissime, de suerte, que al considerar estas expresiones, me persuado à creer, que las pruevas del Actòr en esta materia deven ser tan recomendables, tan completas, y tan convincentes, que no pueda ya quedar la menor duda, y que no puedan subir mas de punto.

Esta especie de prueva , especialmente en un Juicio de Propiedad , en el qual dice el Duque : Que solo deve ventilarse, y tratarse sobre el legitimo Titulo, nadie parece puede desempeñarla sin hacer constar del Real Privilegio, o concesion de Nuestro Principe: porque toda Jurisdiccion en nuestra Monarquia està radicada originalmente en nuestros Reyes de España, sin que otro, sino èl pueda comunicarla, y por eso à nadie puede pertenecer sin la verdadera concession del Principe, ò mediata, ò immediata (69); y por lo tocante à este Reyno de Valencia havia un Fuero expreso, por el qual se mandò, que no adquiriese Jurisdiccion en el Reyno persona alguna sino tuviese expresa, y especial concesion, o Privile-gio por escrito de su Magestad (70); y por consiguiente, requiriendose pro forma el Privilegio escrito, si este no se presenta, no se puede obtener en este Juicio de Propiedad, ò petitorio (71). Y este Fuero no està incluido en la revocacion general, por estàr asi declarado por su Magestad en lo tocan-G

(69) Ut cum consensu omnium Doctorum quos laugat D. Castillo, lib. 6. cap. 18. num. 159. asserit his verbis, ibi.: Arque ita Ju-Ut cum consensu omnium Doctorum quos laudat D. Casrisdidio ad aliquem pertinere non potest, absque Principis concessione. Et cap. 41. n. 14. ibi: Apertissimum esse jurisdidionem quambunque ad alium pertinere non posse absque Principis concessione me diata vel immediata.

(71) Ex D. Matheu ubi proxime num. 6.

diata vel immediata.

«(70) Foro 10. de Feud. el que traducido al Castellano dice asi, ibi: Baxo pena de la persona prohibimos para siempre, que Feudatario alguno haga justicia personal en Castillos, en Villas, en Alquerias; ò en qualesquiera otros Lugares suyos, sino es que le sea permitido por Nos, especial, ò expresamente con Caria. D. Matheu de Regim. Regin. Valentia, cap. 6. S. x. num, 5, ibi: Ex Decisione textus in foro 10. de Feudis, quo caverur quod nemini quaratur juricalistio in Regino, nisi à Rege tivulo speciali concessum sit in serfotte, nam quamois ad essentiam seu substantiam privilegii, non requiratur soriptura se es Rovo clare liquet scripturam requiret.

(71) Ex D. Matheu ubi proxime anum, 6.

⁽⁶⁷⁾ Ex traditis num. 2. marg.
(68) Ex Baldo, Battolo, & aliis plurimis Authoribus quos laudar D. Castillo Quotid. Controv. Ilb. 6. cap. 18. num. 158. lbi: Qui diversit se furitalistionem aliquam in aliquo loco, Civitate, aut VIIIa totius Regni habere, aut exercere posse, id planè, optimè atque manifestè probare deve, si velit obtinere. Et cap. 41. num. 13. lbi: In tantum verum est quod jurisdictionem aliquam qui habere asserit, tenesur id evidentissimé probare, alioquin subumbet.

te à aquellos que pertenecen à las Regalias (72). Y en tanto grado era precisa en este Reyno la presentacion del Privilegio Real para continuar en el uso, y exercicio de la Jurisdicción algunas Personas que la exercitaban, que en los Juicios, ò Expedientes, que judicialmente se trataban por la via contenciosa, ò voluntaria (73) à los que no exhibian sus Privilegios se les daba este Decreto: Que en monstrandoles, y vistos, se les haria la gracia correspondiente (74). Y los Actos de Cortes que se proferian devian tenerse por Sentencias proferidas con pleno conocimiento Judicial de legitima, y jus-

tificada Causa (75).

Esta particular circunstancia no la ha cumplido el Duque de Gandia, pues hasta ahora no ha presentado Titulo, Privilegio, ò concesion Real no solo de la Jurisdiccion Suprema, o mero, y mixto imperio en el Lugar de la Adzubia, ni de la demàs Civil, y Criminal Ordinaria en el Territorio, ò Termino de ella; pero ni de todo el Territorio, y espacio que se contiene dentro de los lindes expresados en la supuesta Escritura de Venta del año 1479; porque aunque en esta supuesta Escritura, ò por mejor decir Nota, entre las cosas que suenan vendidas, se halla esta expresion: Que los Otorgantes vendieron al Conde de Oliva la Villa, y Baronia de Pego con todos los Lugares, y Heredades comprehendidos dentro de su Termino, con toda Jurisdiccion Civil, y Criminal, alta, y baxa, mero, y mixto imperio; pero esto no es haver cumplido con la presentacion del Privilegio original, que es lo que se desea, y requiere para la prueva (76); ni aun puede decirse, que dicha Nota, que se supone Escritura de Venta, fue referente à Privilegio alguno, pues ni le cita, ni nombra ale of chicken was A PATP CT

bra al Concedente, ni tampoco indica la fecha, ni aun que huviese tal Privilegio, ni que huviesen usado de el los Vendedores, como literalmente puede verse en la misma Nota presentada. Bien que, aunque lo huviera referido, nada probaria el referente sin constar, como no consta del relato. (77) r 1 5197

No constando, pues, del Titulo, ò Privilegio primordial de la Jurisdiccion que pretende el Duque, se estrana mucho, que para la prueva de ella en este Juicio de Propiedad haya echado mano de los Testigos, y Documentos, que à su parecer compruevan la posesion de los Actos de Jurisdiccion, y haya articulado para dicho fin en la tercera Pregunta (78), que los Duques de Gandia, Barones de Pego, han poseido siempre esta Poblacion con toda la extension del Fermino comprehendido dentro de los lindes expresados en la que se dice Escritura del año 1479. Y en la duodecima (79): Que los Alcaldes, y Justicias de Pego han conocido Civil, y Criminalmente en muchos Pleytos, y Causas que se han ofrecido entre algunos Moradores, ya de la Adzubia, y ya de algunas de las Partidas inmediatas. He dicho, que se estraña este modo de defensa producida en Autos, porque haviendo dicho el mismo Duque en su Demanda, que los Actos de Posesion no son del caso para este Juicio de Propiedad, y que en el unicamente havia de ventilarse, y tratarse sobre la verdadera pertenencia, y legitimo Titulo con absoluto prescindimiento de la posesion, y de sus Actos; ¿ à què viene ahora en un Juicio de Propiedad, como el presente, introducirse à querer justificar la misma Posesion, y sus Actos ? Siendo cierto, que nada tiene de comun la posesion con la propiedad (80). Si los Testigos Vasallos del mismo que les pre-

⁽⁷²⁾ Auto 6. tit. 2. libr 3, de los Acordados.

(73) D. Maheu in special tradau de la Celebración de las Cotes sa este Reyno de Valencia, cap 3, num. 2.

(74) Como es de vér en las mismas Cotes impresas.

(73) Ur late docet D. Crespi abstro. i. à min. 1965, per sigg.

2 obstro. 10. per tot. à min. 6. per segg. & est communis apud AA. Regnicolas.

(76) Ex traditis supra num. c. 2

⁽⁷⁶⁾ Ex traditis supra num. 52. 85 53. marg. . .

⁽⁷⁷⁾ Pareja de Universi Instrument, edit, vit. 21 resol. 6. n. 302. D. Latrea allegat, 69. num. 22. Escobat de Purit, part. 2. quest. 2. num. 75. & guest. 3. num. 37.
(78) Num. 40. de la Relacion Ajustada.
(79) Num. 60. de dicha Relacion.
(80) Leg. 12. §. 1. J. de Acquir. vel amittend, possessi, lb1: Mill commune habet proprietas cum possessione...

senta no sirven, ni justifican en concepto del mismo Duque, que asi lo expresò en su Demanda hablando de los del Conde (81), como ha intentado ahora valerse de tantos Testigos Vasallos suyos para la prueva de su intencion, no pudiendo ignorar, que qualquier Litigante deve contemplarse sujeto à la misma regla que quiere hacer valer para su Con-

Esto empieza à manifestar quan despreciable seria la prueva que ha pretendido dàr el Duque sobre este particular de que tratamos, aun quando no fuera agena de este Juicio, y lo acaba de convencer el que, lo que declaran los Testigos sobre estos Actos de Posesion, todo es referente à vários casos particulares, que si fueran ciertos deverian constar por vários Procesos que se huviesen actuado, y es mucha debilidad usar de la prueva de Testigos para lo que deve, ò puede constar por Instrumento (83). Y sino hagamos algun recuerdo de lo que declaran los Testigos sobre la Pregunta doce, cuyas declaraciones se refieren en la Relacion Ajustada

Un Testigo dice: Que el Alcalde Mayor de Pego años hace pasò à conocer de una Causa sobre unos palos que se dieron en el Lugar de la Adzubia; pero donde existe el Proceso, ò Causa que formò con dicho conocimiento? Otro declara: Que cosa de 40 años hace pasò la Justicia de Pego à. extraher una pena; ¿ pero donde està escrita la denuncia ni la extracción : Otro dice: Que haviendole tirado un escopetazo la Justicia de la Adzubia, pasò la de Pego, y se llevò presos al Alcalde, y al Regidor de la Adzubia, y que este fue

Num. 29. de la Relacion Ajustada. (81) Num. 29. de la Relacion Ajustada.

(82) Ex tot. tit. ff. Quod quisque jur. in alter. E pracipud ex log, i. ubi hac habentur. Quis enim aspernabitur idem jus sibi didi, quod ippe aliis dixit, vel dici effecti ?

(83) Pareja de Univers. Instrument, edit, tit. 6. resol. 5. n. 29.

1bl.: Er hino tam evideus ratio diversitatio assignari potest inter testes. E instrumentum chut, ettem in aliis shiribus meliusi in lati.

destinado à Presidio; y aquel condenado en costas: ¿Pero donde està el Proceso que acredita todos estos procedimientos, y donde consta de semejantes condenaciones? En ninguna parte de los Autos, ni à cerca de estos hechos, ni de los demás à que se refleren los Testigos: Luego es preciso que se confiese, que todo para en simples, y puros dichos de los Testigos, sin que conste de otra razon de ciencia, mas que de sus infundadas, y voluntarias declaraciones; y por consiguiente no aprovechan para la prueva (85).

Unicamente se han presentado dos Certificaciones; la primera con referencia à ciertos Autos, seguidos entre partes de Margarita Calvo y de Cervèr, vecina de la Villa de Pego, contra Francisco Vincens, tambien vecino de la misma Villa, sobre Reivindicacion de quatro Jornales de tierra en el Termino del Lugar de la Adzubia; en cuyo Pleyto recayò Sentencia, de la qual interpuso Apelacion dicho Jacinto Vincens, y admitida, la introduxo ante el Dr. D. Antonio Ripòll, Asesor General en todos los Estados del Duque de Gandia. Y el segundo, por el que consta: Que en 20 de Setiembre de 1685, Don Dionisio Ròs y Castelvi, Juez nombrado por el Duque de Gandia, confirmò en grado de Apelacion otra Sentencia dada por Don Geronimo Tarrega en el Pleyto que siguió el Lugar de la Adzubia con la Villa de Pego, en que se declarò, dever contribuir, y pagar dicho Lugar à la referida Villa, la Tacha impuesta por esta, con Deliberacion Conciliàr de 17 de Mayo de 1683.

Pero esros dos exemplares, y aunque fueran algunos mas, no serian bastantes para justificar la posssion immemorial que acaso seria, por la que podia dudarse con algun fundamento si podria accedirar la prueva de la Jurisdiccion, quando de ella no consta Privilegio alguno. Y està tan lejos de haverse justificado dicha Posesion immemorial, que ni aun se ha pretendido arricular con esta qualidad, ni con ella lo deponen, como està bien à la vista en el Proceso.

Con que, aunque todos los Documentos referidos jus-Н

(85) Ex traditis supra num, 17, marg.

ter un tenno cam evidens ratio avverviratio assignari potessi miter tes-tes E instrumentum, sout estam in aliis phiribus relatii in his qua-necessario probazi debent per scripturam in quibus cuqu eadem non militat ratio, argumentum validum esse non potesti.

[84] Num. 61, de la impresa.

cificasen lo que suponen, y aun quanto han declarado los Testigos , no resultaria mas , que la prueva de algunos Actos posesorios, los quales por lo mismo que expreso el Duque en su Demanda (86) seria despreciable por todos titulos para el presente Juicio:, en el qual se ha de prescindir de la Posesion, y de todos sus Actos (87). Y no haviendose dirigido à otro obgeto la prueva intentada por el Duque, y estando por orra parte el Conde de Albalad en la Posesion, como se acredita del Decreto de la Sala (88), consentido por el Duque y de la Demanda de Propiedad puesta por el citado Duque de Ganda de Propiedad puesta por el citado Duque de Ganda de Propiedad puesta por el citado Duque de Ganda de Propiedad puesta por el citado Duque de Ganda de Propiedad puesta por el citado Duque de Ganda de Propiedad puesta por el citado Duque de Ganda de Propiedad puesta por el citado Duque de Ganda de Propiedad puesta por el citado Duque de Ganda de Propiedad puesta por el citado Duque de Ganda de Propiedad puesta por el citado Duque de Ganda de Propiedad puesta por el citado Duque de Ganda de Propiedad puesta por el citado Duque de Ganda de Propiedad puesta por el Citado Duque de Ganda de Propiedad puesta por el Citado Duque de Ganda dia, la qual supone precisamente la Posesion en el Reo demandado, era menester para poder sacar al Conde de Albalàd de ella, y que el Duque de Gandia obtuviése en el Jui-cio de Propiedad, que este huviese presentado, ò justificado el Titulo de pertenencia à su favor, lo que no ha cumplido el Duque en manera alguna, y por consiguiente resulta la verdad sòlida, y patente de no haver probado su intencion el Duque de Gandia, y ser precisa por consequencia notoria la absolucion que solicita el Conde de Albalàd de la Demanda del citado Duque de Gandia. Así lo espera, y suplica dicho Conde de la justificacion, y bondad de los Señores que han de votar este Pleyto, y que con su gran sabiduria,-y doctrina legal querran suplir qualesquiera fundamenros que haya omitido el Patrono de esta Causa (89). Valencia, y Junio 12 de 1787.

D. D. Joseph Maria Alemany.

To Horaw Hy

(86) Num. 29. de la Relacion Ajustada.

(87) Ex traditis à D. Matheu cap. 6. S. n.

(88) Num. 7. de la Relacion.
(89) Ex itt. Cod. Ut qua desunt Advocat, part, suppleat Judex,
(bl.: Non dubitandum est judicem, si quid à litigatorib, vel ab his
qui negotits adstatunt minus fuerit didum, id supplere, & proferre
quod soiat legibus, & juri publico convenirer

DON IGNACIO DE LATRE, Archivero General por su Magestad de los Reales Archivos del Palacio del Real, Baylia General, y Real Patrimonio, de la Diputacion, Governacion General, Corte del Justicia Civil, y de los Trescientos Sueldos de esta Ciudad de Valencia, y su Reyno.

Ertifico: Que en el referido Archivo de la Governacion General, Mano tercera, folio treinta y dos Buelta; y Mano quarta, folio diez y seis, de Ventas del año mil quatrocientos setenta y nueve, se halla registrada la del tenor siguiente.

Dicta die Jovis-decima octava mensis Martii, anno à Nativitate Domini, Millesimo, quadrigentesimo, septuagesimo nono.

Lo Magnifich Mossen Luys de Cabanyelles Cavaller, Conseller, è Coper de la Sacra Magestad del Molt alt Senyor Rey, è Loch Tenent General de Governador del Regne de Valencia, Los Magnifichs Micer Miquel Dalmau, è Micer Gozalvo Roiz Doctors en Leys, Jurge delegat lo dit Magnifich Micer Dalmal ensemps ab lo Magnifich Mossen Jacme Rosell Cavaller, è Doctor en Leys, regent la Cancellaria del molt alt Senyor Rey ab Comissiò à aquells feta per lo molt Ilustre Senyor Infant Don Entrich, tune Loch Tinent General de la Magestat del molt alt Senyor Rey Don Johan de inmortal memoria, segons de la dita Comissiò consta al peu de una Suplicació dada en Valencia — del met del — any propossat Mil quatrecents setanta y huyt è à sils presentada à — del dit mes en poder den Francesch Menor Notari, è lo dit Micer Gozalvo Roiz Subdelegat del dit Magnifich Mossen Jacme Rosell, ab acto rebut per lo dit en Francesch Menor à — del mes

Instants, è requirents lo Spectable den Francesch Glabert Centelles Comte do Oliva, è Majordom de la Sacra Magestat del molt alt Senyor Rey. Los discrets en Pere Valenti Notari en nom de Sindich del Convent de Frares Menors de la Ciurat de Valencia, è Procurador dels honorables Mosen Johan Català Canongo de la Ciutat de Xativa, è Beneficiat en la Sglesia de la Alcudia, è del discret Mossen Andreu Alamany Prevere Beneficiat en la Sglesia de Carlet, en Luys Matoses Notari Procurador dels fills, è hereus den Maçià Alegre quondam Apotecari, è Procurador encara, del dit Magnifich Micer Miquel Dalmau, en Miquel Gavilà Notari, Procurador del honorable en Galçeran Bou, en Joan Navarro de Navarret Notari, è en Galçeran Castellar, Notari Procurador de la hereva, den Salvador Dominguez è en Jacme Mançanera Procurador de na Leonor Zelles, è en contumacia del Noble Don Anthoni Francesch de Ribelles, en nom seu propi , è com à pare è llegitim Administrador de Don Johan Angel Ribelles de Vilanova, è Tutor, è Curador de aquel dit Don Joan Angel, è en contumasia de la No-ble Doña Beatriu Muller del dit Noble, è procuradriu de aquell, ab Carta de procuració rebuda per lo discret en Johan Garcia Notari, citats, co es, la dita noble en dits noms personalment, è lo dit noble en los dits noms ab çeda ficada à les portes de la Cort de la Governació, è de la Casa de la dita noble, segons forma dels Capitols fets, è fermats entre los dits nobles Don Antoni Francesch en dits noms, è la dita noble Muller sua de una part, è lo dit Spectable Comte de Oliva de part altra, ab autoritat, è Decret del tunc Spectable Comte Governador de part altra, è enseguint la declaració per los diss Magnifichs Loch Tinent General de Governador, è Jutges, feta en lo present dia, è per aquell dells a qui perranga. Feren venda en publich encant per veu de Ramon Soria Corredor publich de la Gort de la Governació, com à bens dels dits nobles en los dits noms, è del altre de aquells, de la Vila, è Baronia de Pego, ab toto los Lochs, è Herceats dins la dita Vila, è Baronia situats, è posats, è à Senyor pertanyents, ab tota Jurisdicciò Civil, è Criminul alta, e baixa, mer, è mixt imperi, è ab tots los fruyts,

rendes, drets, sdeveniments, è emoluments, y Senyor pertanyents, è pertanyer devents, è podents en la dita Vila, è Baronia, è Termens de aquella per qualsevol titol, causa, manera, è rahò; confrontat ab Termens del Comdat, è Vila de Oliva, ab Termens del Comdat, è Vila de Denia, è ab Termens de la Vall de Gallinera, è ab Termens del Loch de Forna, tenguts als Carrechs siguients = Primo: De dos milia sous Censals que es fan al Magnifich en Johan Bou doncell pagadors en Juny è Deembre migeramente, ab Carta de gracia, que es poden quitar per preu de trenta milia sous. = Item: Ab carrech de cinchcents sous Censals, ques fan al dit Spectable Comte de Oliva, en Abril, è Octubre, migerament, ques poden reembre, per preu de set milia cinchcents sous. = Item: Ab carrech de trescents tres sous, quatre diners ques fan al dit Spectable Comte, pagadors en Mars, è Setembre, migerament, ques poden quitar per preu de cinch milia sous. = Item: Ab carrech de cinchcents sous, Censals ques fan à Mossen Franci Barcelò pagadors en Juny, è Deembre migerament ques poden quitar per preu de set milia cinchcents sous. = Item: Ab carrech de setcens trenta y tres sous quatre diners ques fan à la Magnifica en Isabel de Loris pagadors en Juny, è Deembre migerament, quis poden quitar per preu de onze milia sous. = Item: Ab carrech de mil sous Censals ques fan al noble en Pere Boil Senyor de Manises pagadors en lo mes de Maig, quis poden quitar per preu de quinze milia sous. = Item : Ab carrech de huytcents trenta y tres sous quatre diners Censals ques fan al dit noble en Pere Boil pagadors en Juny, è Deembre migerament quis poden quitar per preu de dotze milia cinchcents sous. = Item: Ab carrech de trescents frenta y tres sous quatre diners Censals ques fan à Mossen Pere Pardo, pagadors en Abril, è Octubre migerament quis poden quitar per preu de cinch milia sous. = Irem ab carrech de cinchcents sous, Censals, ques à Micer Luis Deztorrent, è à Micer Miquel Dalmau pagadors en Febrer, è Agost migerament, quis poden quitar per preu de set milia cincheents sous. = Item : Ab carrech de mil sous Censals ques fan à Micer Jacme Garcia, alias Aguilar, pagadors en Abril, è Oé-

tubre migerament, quis poden quitar per preu de quinze mis lia sous. = Item: Ab carrech de doscents noranta tres sous quarre diners, Censals ques fan à Mossen Nicolau Torres, pagadors en Maig, è Nohembre migerament quis poden quitar per quatre milia trescents setanta sous. = Item : Ab carrech de quatrecents sexanta sous, Censals perpetuals, los quals se fan al Convent de Frares Menors de la present Ciutat, pagadors en les festes de Nadal, è de Sent Johan migerament. = Item: Ab carrech de trecents setanta sous perpetuals ques fan à Mossen Johan Català Prevere, com à Beneficiat en la Sglesia de la Alcudia, pagadors à Nadal, è Sent Johan de Juny migerament. = Item: Ab altres trescents setanta sous Censals perpetuals ques fan à Mossen Andreu Alamany Prevere Beneficiat en la Sglesia de Carlet, pagadors en les festes de Nadal, è de Sent Johan migerament, segons en la Offerta posada per part del dit Spectable Comte sots Calandari de vint, y nou de Octubre propasat, è les Offertes posades per lo dit en Pere Valenti els dits noms, posates posades per lo dit en Pere Valenti els dits noms, posates posades per lo dit en Pere Valenti els dits noms y posates posades per lo dit en Pere Valenti els dits noms y posates per lo dit en Pere Valenti els dits noms y posates per lo dit en Pere Valenti els dits noms y posates per lo dit en Pere Valenti els dits noms y posates per lo dit en Pere Valenti els dits noms y posates per lo dit en Pere Valenti els dits noms y posates per lo dit en Pere Valenti els dits noms y posates per la dit els dits noms y posates per la dit en Pere Valenti els dits noms y posates per la dit els dits noms y posates per la d des la una sots Calandari de dos de Abril del any mil quatrecents setanta, y set, è laltra à desat de Nohembre propa-sat es contengut, Al dit Spectable Don Francesch Gilabert Comte de Oliva present, è acceptant axi com à mes de preu donant, per preu de doscentes noranta cinch milia sous reals de Valencia à rahò de franch en paga rata de son deute, è segons forma de la dita provissio ab pacte que no sia tengut, à les pensions pasades, sino en tant com sia tengut com Arrendador de la dita Vila, è Baronia. = Injunctum fuit, &c. testes Curiæ.

Jhs. El antecedente Traslado (con los enmendados: Casa mes) concuerda con su Original registro al principio mencionado, que queda en el referido Archivo de la Governacion General; à que me remito. Y para que conste (en conformidad del Auto provehido por el Señor Don Juan Bautista Navarro, del Consejo de su Magestad, y su Ministro en la Sala del Grimen de la Real Audiencia de esta Ciudad, en catorec de los corrientes, à continuacion del Pedimeuto presentado por el Doctor Vicente Palos en nombre del Excelentismo Señor Marques de Peñafiel, Conde Duque de Benartismo Señor Marques de Peñafiel.

vente, y Gandia, en el Oficio de Antonio Mestre) doy la presente en seis hojas utiles con èsta, todas por mi rubricadas, la primera del Sello mayor, y las demàs intermedias de Papel comun, y la firmo en Valencia à los veinte y ocho dias del mes de Marzo de mil serecientos setenta y ocho años. = Ignacio de Latre.

Está conforme la antecedente Certificacion con la presentada en los Autos fojas ciento y diez.: Como tambien el hecho que se cita en el antecedente Papel al numero marginal treinta y cinco, paragrafo que empieza: Porque esta expresion, &c. Y en los numeros desde el 49 hasta el 54.

Imprimase. Avila.

Dr. Gascò.